

**CAPITULO V****REQUISITOS Y MODALIDADES DE LA  
SUSPENSIÓN AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.**

**5.1 Juicio de nulidad. 5.2 Recurso de revocación. 5.3 Incidente de suspensión de ejecución. 5.4 Artículo 208 Bis.**

De mayúscula importancia en la presente tesis, es el análisis del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se advierte las condiciones por las cuales debe concederse la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión en éste sentido debemos entenderla como la paralización del procedimiento de cobro forzoso de contribuciones, y se intenta para proteger el derecho de propiedad, de posesión y disfrute del patrimonio de una persona en su calidad de sujeto pasivo, para que con seguridad y tranquilidad promueva los medios de defensa legal establecidos en las legislación respectiva.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> SANCHEZ Gómez Narciso. Ob cit. p 534

Obviamente la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución es una medida cautelar que se da de forma oficiosa o a petición de parte, que se da para detener toda clase de actuaciones de la autoridad exactora, que pudieran afectar los derechos e intereses de los gobernados.

Es así como la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución no es más que la cesación que puede experimentar en su avance, merced a causas exteriores a él y que, transcurrido el tiempo, son sustituidas por otras que producen la extinción del procedimiento<sup>30</sup>

Algunos autores comentan, que existe una clara diferencia entre la suspensión que se da sobre todo el procedimiento en general, a la cual la denominan suspensión total, la suspensión que se otorga solo sobre determinados bienes, al cual la denominan parcial<sup>31</sup>

Se dice que la ejecutoriedad del acto administrativo trae como consecuencia lógica el cobro del crédito fiscal, aun en contra de la voluntad del deudor<sup>32</sup>, y al respecto el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación menciona las excepciones para que no se de tal situación, pues textualmente señala que:

---

<sup>30</sup> PONCE Gómez Francisco. Ob cit. 229

<sup>31</sup> idem p 230

<sup>32</sup> DELGADILLO Gutiérrez Luis Humberto. " Principios de derecho tributario" p 167

“Artículo. 144.-No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

...También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dicha autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en éste Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución los interesados podrán promover el incidente de suspensión a la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por éste Código para el citado incidente de suspensión a la ejecución”.

En primer término tenemos que, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, y toda vez que dentro del presente estudio ya se advirtió las formas y los requisitos para constituir la garantía del interés fiscal, es claro que cualquier forma por la cual opte el interesado, es suficiente para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo resulta oportuno también destacar que las garantías consistentes en prenda, hipoteca, obligación solidaria, y embargo en la vía administrativa, serán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues así lo advierte el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

Para el caso de que la garantía consistiera en depósito de dinero, una vez que el crédito quede firme, se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y si fuera una fianza la forma de garantía ofrecida por el contribuyente interesado, para hacer efectiva la misma, también se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, con la salvedad de que la autoridad requerirá el pago a la

afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, en los domicilios que la afianzadora previamente haya designado para que se formulen los requerimientos de pago correspondientes, teniendo ésta última un plazo de un mes para realizar el pago correspondiente, de lo contrario se rematarán valores propiedad de la misma bastantes para cubrir el crédito fiscal y hasta el límite garantizado.

Es claro entonces que el procedimiento administrativo de ejecución puede ser suspendido cuando se dan algunas de las siguientes premisas :

Que se interponga recurso de revocación en contra de una resolución administrativa que determinó un crédito fiscal y que es la que dio origen al procedimiento de ejecución.

Que se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañe a la solicitud los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

Que se interponga juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que el contribuyente haya interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, o en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés

fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los 45 días siguientes a esa fecha para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Que los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiere notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

En éste último caso las autoridad exactora puede continuar con el procedimiento administrativo de ejecución cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio que advierta el pago de los créditos fiscales, y éstos no sean pagados en los 30 días siguientes a la celebración del convenio, ó cuando no se cumpla con el pago en términos de la prelación establecida, así mismo las autoridades pueden continuar con el procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Toda vez que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, señala que tampoco se pueden ejecutar actos administrativos cuando se haya interpuesto un medio de defensa dentro de los 45 días siguientes a las fecha en que surtió efectos la notificación de los mismos, y de 15 días en tratándose cuotas obrero patronales ó capitales constitutivos, sumado al hecho de que también se encuentre garantizado el interés fiscal de la federación, al respecto es importante destacar que por regla general, existen dos medio de

defensa para controvertir actos administrativos, que determinen créditos fiscales federales, los cuales son el juicio de nulidad y el recurso de revocación.

### **5.1 Juicio de nulidad**

El juicio de nulidad se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, siendo que el término para la presentación de la demanda correspondiente es de 45 días siguientes al día en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna.

### **5.2 Recurso de revocación**

Por otra parte también existe la posibilidad de que el interesado, presente un recurso de revocación, ante la propia autoridad que emitió o ejecuto el acto, dentro del término de 45 días siguientes al día en que surtió efectos la notificación del acto que se recurre, sin embargo si fuere este el caso, el término para garantizar el crédito fiscal es de 5 meses.

Resulta conveniente destacar que éstos no son los únicos medios de defensa a los que puede acudir el interesado, pues tal situación queda supeditada a la ley que rija la materia sobre la cual se emitió el acto que se controvierte, pues a fin de cuentas, cada

resolución que se combate debe ser controvertida en términos de las leyes que regulen la forma para hacerlo.

### **5.3 Incidente de suspensión a la ejecución**

Si fuera el caso de que la autoridad exactora a pesar de que el crédito fiscal se encuentre controvertido, y además garantizado el interés fiscal, inicie o continúe el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal que se le imputa al particular, entonces éste último tiene la posibilidad de promover un incidente de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución

En efecto, el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación , prevé que cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, el particular puede promover un incidente de suspensión a la ejecución, ante el magistrado instructor que conozca del asunto o que haya conocido el mismo en primera instancia, y al efecto deberá acompañar copia de los documentos en los que conste el ofrecimiento y en su caso el otorgamiento de la garantía, además de la solicitud de la suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, y en su caso el documento en el que conste la negativa a la solicitud y el rechazo de la garantía.

De lo anterior se destaca que previo a la promoción del incidente de suspensión a la ejecución, es requisito primordial que se haya solicitado la misma ante la autoridad ejecutora, de lo que se destaca la problemática en este sentido nace, cuando en especie se obstaculice la admisión a la solicitud de la suspensión a la ejecución ante la autoridad



exacora, pues es claro que éste artículo no prevé que la autoridad exactora no acepte en primera instancia, la solicitud de suspensión a la ejecución, y obviamente no existe constancia de la solicitud formulada.

#### **5.4 Artículo 208 BIS**

Es así como existe una reforma en el Código Fiscal de la Federación en donde se agrega el artículo 208 BIS del ordenamiento legal en referencia, el cual da la posibilidad al particular, de solicitar ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en concreto al magistrado instructor que conozca del asunto, el cual someterá a decisión de la Sala correspondiente, la aprobación de la suspensión definitiva o no, y al respecto referido numeral textualmente señala:

Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Se podrá solicitar en el escrito de demanda

II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

Se presentará ante la Sala del conocimiento

III.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provicional de la ejecución.

Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provicional no procederá recurso alguno.

IV. El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

V.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicio al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

VII Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones , procederá la suspensión , previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en éste último caso, permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

De lo anterior se colige, que existe la posibilidad de que el particular solicite la suspensión a la ejecución de un acto, ante la Sala que conozca del asunto, dándose la posibilidad de que en el auto que determine la admisión de la solicitud formulada, se conceda la suspensión provisional , para que en un término de cinco días se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Sin embargo a pesar de lo anterior, existen algunos que opinan que aun el Código Fiscal de la Federación, no delimita lo referente a la suspensión de la ejecución pues no existe una definición clara de que es lo que se puede suspender, es decir, que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación solo se traduce en un derecho de suspender la ejecución de los actos administrativos, todos ellos, no sólo los que contengan un crédito fiscal, con la suficiente garantía, de lo que surge la interrogante de cuales son los actos administrativos que se pueden suspender que no contengan un crédito fiscal, esto es, si es posible suspender la ejecución de una orden de visita, de un requerimiento o de una solicitud de informes.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> FERNANDEZ Zagardi Augusto. Ob cit. p 289